



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP10689-2020

Radicación n.º 113673

(Aprobación Acta No.252)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **CARLOS ALBERTO TRILLOS DURÁN** contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de la misma ciudad y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en su contra al interior del proceso penal 547206106106201580203 (en adelante proceso penal 2015-80203).

ANTECEDENTES
Y
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano **CARLOS ALBERTO TRILLOS DURÁN**, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y a la libertad, que considera vulnerados como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida en su contra en el marco del proceso penal 2015-80203, debido a que fue condenado a una pena mayor a la correspondiente.

Narró que, el 15 de enero de 2018 fue condenado a 129 meses de prisión por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, por las conductas punibles de hurto calificado agravado y secuestro simple, decisión que fue confirmada el 9 de marzo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Criticó que, por aceptación de cargos solo se le otorgó el 40% de la rebaja de la pena, cuando le correspondía un 50% de la rebaja de la pena por allanamiento.

Asimismo, sostiene que al haberse incurrido en un defecto procedimental absoluto, conviene interponer acción de revisión en virtud de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional.

Acude a la presente acción constitución con la finalidad de que se ordene a las autoridades judiciales accionadas a

intervenir ante el trámite y procedimiento de una acción de revisión a su favor, dentro del proceso penal 2015-80203.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta manifestó que, las decisiones adoptadas dentro del proceso penal 2015-80203 se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, no son objeto de modificación.

Aseveró que, respecto a la aplicación de la sentencia SU-146 del 21 de mayo de 2020, ello corresponde a las decisiones que son emitidas en única instancia y, de acuerdo a dicha sentencia, pueden ser revisadas en segunda; no obstante, en el trámite dado a su proceso se surtieron la primera y la segunda instancia y no se interpuso el recurso extraordinario de casación, por lo que la sentencia quedó ejecutoriada, situación que fue debidamente aclarada al accionante mediante oficio No. 2918 del 29 de octubre.

2.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta expresó que, se encuentra en trámite una petición de redención de la pena a su favor.

3.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, solicitó que se denegara la presente solicitud de amparo respecto de su despacho, toda vez que, resolvió el

recurso de apelación interpuesto por el accionante atendiendo a la legalidad y el derecho, sin vulnerar o amenazar alguna de sus garantías fundamentales.

Aseveró que, por auto del 19 de noviembre de 2019, remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, la acción de revisión interpuesta por el accionante.

4.- El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander indicó que, lo expuesto en la demanda de tutela no es competencia de esta autoridad, por lo tanto, solicitó su desvinculación de la referida acción constitucional.

5.- La Fiscal Once Local de Patrimonio Económico recalcó que, las pretensiones del accionante carecen de sustento jurídico y son improcedentes, debido a que no interpuso el recurso extraordinario de casación y, además, han transcurrido más de dos años desde la sentencia proferida en segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por **CARLOS ALBERTO TRILLOS DURÁN** contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, la Sala Penal del

Tribunal Superior del Distrito Judicial, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de la misma ciudad y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

² *Ibíd*em

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego

³ Sentencia T-522 de 2001

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001

en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El problema jurídico que convoca a la Sala en esta oportunidad consiste en: determinar si la solicitud de amparo interpuesta por **CARLOS ALBERTO TRILLOS DURÁN**, contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, decisión que fue confirmada el 9 de marzo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, cumple con los requisitos generales necesarios para su procedencia.

Al examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede concluir que la presente solicitud de amparo debe ser declarada improcedente, comoquiera que no cumple a cabalidad con los precitados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, se avizora que no cumple con el requisito de inmediatez, es decir, «*que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*», ni tampoco con el de subsidiariedad o, en otras palabras, «*que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*».

En lo concerniente al primero de estos, esta Corporación advierte que la decisiones censuradas por el accionante fueron proferidas hace más de dos años, excediendo considerablemente lo que se podría considerar como un plazo razonable, sin establecer en su escrito alguna razón que justifique dicha tardanza.

Ahora, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, se puede evidenciar que el accionante no agotó el mecanismo idóneo de defensa para el cumplimiento de sus pretensiones, esto es, el recurso extraordinario de casación en contra de la providencia de segunda instancia.

Sobre el particular, en sentencia T-108 de 2003, la Corte Constitucional afirmó:

El recurso extraordinario de casación constituye un requisito de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, pues al menos debe haberse intentado su ejercicio antes de acudir al mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 Superior. De lo contrario la acción de tutela se convertiría en una vía alterna para la resolución de las controversias y se desvanecería con ello su carácter subsidiario y residual. El peticionario ni siquiera intentó hacer uso del mencionado recurso para cuestionar la providencia dictada en el proceso

ordinario laboral...omisión que no puede suplirse ahora mediante la presentación de la acción de tutela, pues como fue explicado ella no constituye una tercera vía o un instancia para reabrir debates concluidos, ni un forma de enmendar insuficiencias en la gestión de los asuntos propios. (Resaltado fuera del texto original).

Asimismo, la Sala no puede perder de vista que en el presente trámite constitucional **CARLOS ALBERTO TRILLOS DURÁN** pretende demostrar que, le correspondía un 50% de la rebaja de la pena por allanamiento de cargos dentro del proceso penal 2015-80203; sin embargo, al revisar las providencias aportadas en su escrito, se puede constatar que en ningún momento presentó estos argumentos ante los jueces ordinarios de primera y segunda instancia, por lo cual, no puede recurrir a la acción de tutela en aras de reabrir debates probatorios que no fueron debidamente aprovechados, pues esta figura no tiene la finalidad de suplir las negligencias de los ciudadanos frente a los elementos de hecho o derecho que hubiesen servido para defender sus intereses.

De igual forma, considera que, al haberse incurrido en un defecto procedimental absoluto, conviene interponer acción de revisión en virtud de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional, por lo tanto, si considera que posee elementos materiales probatorios que no existían al momento de surtirse el proceso penal adelantado en su contra, los cuales versan sobre hechos que no fueron objeto debate en dicha oportunidad y que tienen la vocación probatoria suficiente para demostrar su inocencia, tiene la posibilidad hacer uso de la acción de revisión establecida en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

Si bien, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al brindar respuesta dentro del presente trámite constitucional, manifestó que, por auto del 19 de noviembre de 2019, remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, la acción de revisión interpuesta por el accionante; una vez revisado el sistema interno de gestión de la Corte Suprema de Justicia, no se encontró proceso penal alguno en contra de **CARLOS ALBERTO TRILLOS DURÁN** que curse o haya cursado en esta Corporación. Hecho tal, que fue informado y notificado al accionante mediante oficio 26636 del 25 de septiembre de 2020.

Por estos motivos, al no cumplirse a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, comoquiera que tampoco existen elementos que permitan flexibilizar estos requisitos, lo procedente es declarar improcedente la presente solicitud de amparo.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo

solicitado por **CARLOS ALBERTO TRILLOS DURÁN**, contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de la misma ciudad y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada


Aclaro voto



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Rad. 113673

Carlos Alberto Trillos Durán
Acción de tutela



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@2020